

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
P R E S E N T E.**

Los que suscriben, **María Antonieta Pérez Reyes, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Brenda Francisca Ríos Prieto, Magdalena Rentería Pérez, Elizabeth Guzmán Argueta, Pedro Torres Estrada, Herminia Gómez Carrasco, Jael Argüelles Díaz y Edith Palma Ontiveros**, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política; 167 fracción I, 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a presentar iniciativa con carácter de Decreto, **a fin de reformar el artículo 123 fracción XXX de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua**, lo anterior con sustento en la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Ante el alarmante aumento de denuncias publicas por posibles casos de violencia sexual en contra de niños, niñas e infantes, nuestro estado tiene un reto impostergable: Lograr que los juzgadores en el Poder Judicial del Estado analicen, ponderen evidencia criminal de manera eficiente y sobre todo resuelvan con “PERSPECTIVA DE INFANCIA” los casos de éste lamentable delito y/o cualquier otro que afecten la integridad y el sano desarrollo de nuestros niños, niñas y adolescentes (NNA).

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a NNA parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos. Esto, además, está determinado por distintos factores como la edad, las condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. Por ello, el principio de igualdad exige que las autoridades realicen todas las acciones necesarias, incluyendo tratos diferenciados, para asegurar que los derechos puedan ejercerse plenamente por todas las personas. De

acuerdo con dicha perspectiva, la Corte IDH ha referido que los Estados deben aplicar un sistema de justicia adaptado. Esto implica la configuración de una justicia accesible y apropiada para la infancia y la adolescencia. Para lograrlo, se requiere considerar el interés superior de la niñez o infancia (ISN) y el derecho de participación, con base en sus capacidades en constante evolución —conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión—, sin discriminación alguna. Así, la justicia adaptada parte de la idea de que el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas. Sin embargo, cuando se involucre a NNA, se deben tomar medidas específicas con el objeto de asegurar que el acceso a la justicia se dé en condiciones de igualdad

En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que toda decisión jurisdiccional que afecte directa o indirectamente derechos de NNA debe reconocer sus características propias. Por ende, las personas juzgadoras deben proveer a NNA de un trato diferenciado y especializado durante el transcurso de todo el proceso, desde su inicio hasta el dictado y ejecución de la sentencia. Esto implica una adecuación tanto en los aspectos materiales, como en los aspectos procesales e interpretativos dentro de los procesos en que participen NNA. Sin pretender exhaustividad, el aspecto material amerita modificaciones en los espacios de tránsito; habilitar salas de espera para que no resulten atemorizantes ni abrumadoras; adecuar salas de enjuiciamiento o de escucha; contar con material didáctico para que puedan expresarse o narrar lo ocurrido a través de otras herramientas diversas al lenguaje verbal; establecer mecanismos de videograbación o circuitos cerrados de televisión que permitan mantener sus testimonios u opiniones para evitar repeticiones de pruebas innecesarias, etcétera”.<sup>i 1</sup> [Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia](#)

El programa Antenas de la FEM en Chihuahua es un modelo de atención especializado para niños y adolescentes que han sido víctimas o testigos de delitos. Este programa, que comenzó en mayo de 2018, brinda apoyo en un entorno seguro y confiable, permitiendo a través de herramientas proyectivas y terapéuticas, que los menores tomen declaraciones y se realicen evaluaciones psicológicas en tiempo real, se enfoca en la atención de niños de entre 2 y 10 años, así como de adolescentes con déficit intelectual y trastornos del desarrollo.<sup>ii ij</sup> [QUE ES EL PROGRAMA ANTENA DE LA FEM EN CHIHUAHUA - Búsqueda](#)

En la pantalla se observa un personaje: es de cuerpo redondo, ojos grandes, tiene unas antenas por orejas y una voz chillona. ‘Antenas’ es de Antenópolis, no conoce la tierra y pide a las niñas, niños y adolescentes que hablen de su vida y sobre todo de aquellas cosas de las que quizá sería difícil para ellos contar a un adulto. El proyecto Antenas es un modelo de atención a víctimas que permite a agentes del Ministerio Público capacitados y personal psicológico tomar en tiempo real declaraciones y evaluaciones psicológicas a través de herramientas proyectivas y terapéuticas. La Fiscalía Especializada de la Mujer y la Familia en Ciudad Juárez atiende niños y niñas de entre 2 y 10 años de edad, adolescentes con déficit intelectual y trastornos del desarrollo. El títere virtual empatiza con el menor al decirle que no conoce la tierra porque viene de Antenópolis, pero “no le gusta hablar con los adultos” y pide ayuda al niño o niña para que le explique cómo es la vida en su entorno. Es ahí cuando agentes del Ministerio Público capacitados y personal psicológico logran escuchar lo que tenía que decir el o la menor. Actualmente brinda atención en los municipios de Chihuahua, Cuauhtémoc, Parral, Meoqui, y Delicias. <sup>1iii1</sup> [‘Antenas’, un modelo atención para la niñez que ha sido víctima o testigo de un delito - YoCiudadano](#)

Además del programa antes mencionado, debieran existir modelos de capacitación integral para el personal ministerial, policial, pericial y judicial en temas de infancia y adolescencia, con lo que se aseguraría que todas las personas operadoras del sistema de justicia cuenten con los mismos conocimientos y herramientas metodológicas que les permitan realizar intervenciones y ponderación de evidencia criminal de una manera más eficiente y acorde a la exigencia de máxima protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Para ello resulta imperante que dichas capacitaciones sean transversales a todos los operadores de justicia que pudiera tener contacto con niñas, niños y adolescentes, entendiéndose en la transversalidad la suma de esfuerzos de las instancias a quien les corresponde para que de manera conjunta diseñen, adopten metodologías probadas e implementen cursos de capacitación en materia de infancia y adolescencia que sean impartidos tanto a personal de las áreas de procuración y administración de justicia.

La falta de perspectiva de infancia en los juzgadores en el estado da como consecuencia la inaccesibilidad a la justicia generando a la par una cadena de impunidad que además a la largo no solo desinhibe, sino que permite la repetición del delito.

---

Como ejemplo de lo aquí expuesto mencionaremos solo dos de las sentencias más recientes que dejan al descubierto la falta de entendimiento eficiente de dos juezas en relación con la comunicación y manifestación en que dos menores expresan su experiencia en manos de violentadores, quienes pudieron haber sido sentenciados por abuso sexual.

El caso en donde la posible víctima es un menor de 3 años, la juzgadora resolvió:

- 1.- Que la doctora, que mediante análisis médico constató violación en el menor, había cometido el probable delito de “falsedad en declaración” por lo que pidió a la coordinadora de la unidad diera vista al ministerio público.
- 2.-Que la Psicóloga había mentido ya que había contradicción en su declaración.
- 3.- Que el delito no existió y desestimó todas las pruebas aportadas por la defensa incluyendo lo arrojado por el programa “Antena”.

En el caso de una menor de 6 años con condición de autismo y trastorno de atención y ansiedad:

- 1.- “Resulta inaceptable, desde el punto de vista jurídico, ético y humano, que pese a la contundencia de los elementos probatorios recabados, entre ellos peritajes médicos que confirman no solo la violación sexual sino el contagio de una enfermedad de transmisión sexual (CHLAMYDIA TRACHOMATIS), y habiendo la menor identificado al presunto agresor, la autoridad judicial opte por la inacción, negando en dos ocasiones la orden de aprehensión del posible violentador, ignorando además los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tratados internacionales en materia de derechos de la infancia y discapacidad.” (tomado del texto que integra el amparo presentado por las abogadas defensoras de la menor).

En el TÍTULO QUINTO denominado DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, en el capítulo primero, artículo 123, fracción XXX de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del

Estado de Chihuahua, se señala que corresponden a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, entre otras atribuciones la de:

*“XXX. Capacitar de manera continua al personal adscrito a las diversas dependencias relacionadas con la prevención, persecución e investigación del delito que pudiera tener contacto con niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar la aplicación de los principios de no revictimización, interés superior de la niñez y los demás contenidos en el artículo 10 de la presente Ley, así como proteger de manera prioritaria la dignidad humana, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.”*

Sin embargo, en dicha obligación no se incluye a quienes imparten justicia, produciendo un sesgo de obligatoriedad en cuanto a la capacitación de operadores y operadoras del sistema, dejando fuera a un actor principal de estos procesos que resulta ser el poder judicial es decir a todos los juzgadores, por lo que incluirles en esta atribución y obligación resulta de relevancia a efecto de todos los actores públicos que intervengan en casos de violencias donde haya intervención de niños, niñas y adolescentes como víctimas o testigos de los hechos, tengan no solo una visión de intervención si no de valoración, ponderación y juzgamiento con perspectiva de infancia y adolescencia.

Además, dicha capacitación debería ser transversal, es decir, que todos estos operadores participen en las mismas capacitaciones con el objeto de formar y asegurar que en el ejercicio de la función obren con criterios lo más homologados posibles a fin de brindar la máxima protección a niños, niñas y adolescentes.

Por todo lo anterior es que consideramos de vital importancia la modificación del artículo en su fracción antes detallada con la finalidad de perfeccionar los criterios de todos los operadores del sistema de justicia en el Estado para así homologar el dominio de conocimientos, herramientas y métodos que les permitan realizar intervenciones y ponderación de evidencia criminal de una manera eficiente y acorde a la exigencia de máxima protección de derechos de NNA.

En el TÍTULO QUINTO denominado DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, en el capítulo primero, artículo 123, fracción XXX de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, se señala que corresponden a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, entre otras atribuciones la de:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 123...</p> <p>XXX. Capacitar de manera continua al personal adscrito a las diversas dependencias relacionadas con la prevención, persecución e investigación del delito que pudiera tener contacto con niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar la aplicación de los principios de no revictimización, interés superior de la niñez y los demás contenidos en el artículo 10 de la presente Ley, así como proteger de manera prioritaria la dignidad humana, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.”</p>	<p>ARTÍCULO 123...</p> <p>“XXX. Capacitar <del>de manera continua</del> <b>mínimo dos veces al año a todo</b> el personal adscrito a las diversas dependencias <b>de los gobiernos municipales y estatal</b> relacionadas con la prevención, persecución e investigación del delito <b>así como a los integrantes del Poder Judicial del Estado</b> <del>como a todos</del> <b>además de</b> los que pudiera tener contacto con niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar la aplicación de los principios de no revictimización, interés superior de la niñez y los demás contenidos en el artículo 10 de la presente Ley, así como proteger de manera prioritaria la dignidad humana, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.</p>

Por todo lo anterior, se somete a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con carácter de:

### D E C R E T O

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se reforma la fracción XXX del artículo 123 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 123. ...**

I a la XXIX ...

XXX. Capacitar **mínimo dos veces al año a todo** el personal adscrito a las diversas dependencias **de los gobiernos municipales y estatal** relacionadas con la prevención, persecución e investigación del delito, **así como a los integrantes del Poder Judicial del Estado además de** los que pudiera tener contacto con niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar la aplicación de los principios de no revictimización, interés superior de la niñez y los demás contenidos en el artículo 10 de la presente Ley, así como proteger de manera prioritaria la dignidad humana, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales

**T R A N S I T O R I O :**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.** Aprobado que sea, remítase copia del presente a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos que correspondan.

**D A D O** en la Sala Morelos de la Sede del Poder Legislativo a 01 de agosto de 2025.

**ATENTAMENTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

**DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES**

**DIP. EDÍN CUAUHTÉMOC ESTRADA  
SOTELO**

**DIP. EDITH PALMA ONTIVEROS**

**DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS  
PRIETO**

**DIP. ELIZABETH GUZMAN ARGUETA**

**DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ**

**DIP. HERMINIA GÓMEZ CARRASCO**

**DIP. LETICIA ORTEGA MAYNEZ**

**DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA  
ARELLANES**

---